

381R3811

N° L 383/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 81

**REGLAMENTO (CEE) N° 3811/81 DEL CONSEJO****de 15 de diciembre de 1981****relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta CEE-Austria - tránsito comunitario - por la que se modifica el Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario <sup>(1)</sup>, confiere a la Comisión mixta creada por el Acuerdo el poder de adoptar, mediante decisiones, ciertas modificaciones del Acuerdo y de sus apéndices;

Considerando que la Comisión mixta ha decidido modificar el Apéndice II del Acuerdo a fin de permitir que, en el marco del sistema de garantía a tanto alzado, el fiador pueda, en el momento de la emisión de los títulos de garantía a tanto alzado, poner ciertos límites a la magnitud del riesgo que con ello asume;

Considerando que dicha modificación ha dado lugar a la Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta; que es nece-

sario adoptar las medidas que requiere la ejecución de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta CEE-Austria — tránsito comunitario — por la que se modifica el Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. HOWELL

(<sup>1</sup>) DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 87.

**DECISIÓN N° 1/81 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA**

— tránsito comunitario —

de 9 de diciembre de 1981

**por la que se modifica el Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, le letra a) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ha sido modificado a fin de permitir que, en el marco del sistema de garantía a tanto alzado, el fiador pueda, en el momento da la emisión de los títulos de garantía a tanto alzado, poner ciertos límites a la magnitud del riesgo que con ello asume;

Considerando que dicho Reglamento figura en el Apéndice II del Acuerdo y que este Apéndice debe ser modificado habida cuenta de las modificaciones introducidas en la normativa en materia de tránsito comunitario,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 23, se incluirán después del primer párrafo los siguientes:

«El fiador podrá expedir títulos de garantía a tanto alzado:

- que no sean válidos para operaciones de tránsito comunitario relativas a mercancías incluidas en la lista que figura en el Anexo XIII, y
- que deban utilizarse sin sobrepasar un límite máximo de siete títulos por medio de transporte, tal como se define en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 222/77, para mercancías distintas de las contempladas en el primer guión.

A tal efecto, el fiador hará constar en el título o los títulos de garantía a tanto alzado que expida, en diagonal y en letras mayúsculas, una de las indicaciones siguientes:

BEGRAENSET GYLDIGHED — ANV. AF ART. 23, STK. 1, 2. AFS., FO (EØF) 223/77

BESCHRÄNKTE GELTUNG — ANWENDG. ART. 23, ABS 1 UNTERABS 2 VO (EWG) 223/77

ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΕΝΗ ΙΣΧΥΣ: ΕΦΑΡΜΟΓΗ ΑΡΘΡ. 23. ΠΑΡ. 1, ΕΔΑΦ. 2, ΚΑΝ. (ΕΟΚ) 223/77

LIMITED VALIDITY — REG. (EEC) 223/77, APPLICATION ART. 23 (1) SECOND SUB-PARA.

VALIDITÉ LIMITÉE: — APPLICATION ART. 23; PAR. , AL 2, REGL. (CEE) 223/77

VALIDITÀ LIMITATA — APPLICAZIONE ART. 23, PAR. 1, 2° COMMA, REG. (CEE) 223/77

BEPERKTE GELDIGHED — TOEPASSING ART. 23, LID 1, 2e AL., VER. (EEG) 223/77.»

2. El apartado 3 del artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 y en el artículo 24, cada título de garantía a tanto alzado permitirá al obligado principal efectuar una operación de tránsito comunitario. El título se deberá entregar a la aduana de partida que lo conservará en su poder.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1982.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1981.

*Por la Comisión mixta*

*El Presidente*

Dr. Paul STEIGER